

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0235** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Fanny Solangel Murcia Rodríguez como apoderada de Efrén Díaz Durán  
Accionada: Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, Juzgados Cuarto y Treinta y Cuatro Civiles Municipales de Bogotá.  
Vinculados: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles de Ejecución de Bogotá.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Fanny Solangel Murcia Rodríguez, quien aduce actuar en calidad de apoderado de Efrén Díaz Durán, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el señor Efrén Díaz le confirió poder para presentar la solicitud de amparo de la referencia, con el fin de obtener la ubicación del proceso ejecutivo singular interpuesto por el Banco Popular S.A., en contra de su poderdante, radicado bajo el No. 11001400303420130077700, el cual cursó inicialmente en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.
2. Que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA No. 13-95, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión el 18 de octubre de 2013.

3. Que una vez suprimidos los Juzgados de Descongestión y ante la posibilidad de que el proceso se hubiese remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución, el 22 de enero de 2021, solicitó a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias a través del correo electrónico: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se le indicara la ubicación del proceso o en su defecto en donde podría obtener la información requerida.

4. Que el 25 de enero de 2021 formuló la misma petición ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia la cual fue atendida señalando que *“El Juzgado 3 Civil Municipal de Descongestión se transformó mediante Acuerdo PSAA16-105012/2016 en el Juzgado 4 Civil Municipal Permanente...”*

5. Que con base en la respuesta anterior, el 17 de febrero de la actualidad que avanza, remitió solicitud al Juzgado Cuarto Civil Municipal.

6. Que el 18 del mismo mes y año, el Juzgado Cuarto Civil Municipal respondió: *“Por medio de la presente y dando respuesta a su solicitud, le informamos que el proceso 2013-00777 no está en el Juzgado 04 Civil Municipal, se encuentra en el Juzgado 34 Civil Municipal”*

7. Que con ocasión de las anteriores manifestaciones el 23 de febrero de 2021, nuevamente formuló petición ante el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, recibiendo como respuesta: *“Se le informa que, desde el 22 de octubre del año 2013, el PROCESO SE REMITIDO AL JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION EL 18 DE OCTUBRE DE 2013, SEGÚN ACUERDO CSBTA N° 13 - 195 - ARTICULO 1°.”*

8. Que una vez consultada la página de la Rama Judicial no se encontró registro que el mencionado proceso hubiera sido archivado.

9. Que es necesario ubicar el proceso con la finalidad de terminarlo si hay lugar a ello, y obtener los oficios comunicando la cancelación de embargos.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

*“que se ampare el derecho fundamental vulnerado y consecuentemente, ordene a quien corresponda informar el juzgado donde se encuentra el proceso objeto de esta acción y su estado actual y, que el juez de tutela adopte las demás decisiones que se consideren necesarias y pertinentes para proteger los Derechos fundamentales invocados.”*

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 18 de junio del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

De igual forma, se vinculó al presente trámite a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles de Ejecución.

Por último, se requirió a la accionante para que aportara el poder que la faculta para presentar la presente acción constitucional y las pruebas que tenga en su poder que sean relevantes para la resolución de la Litis.

### **4.- Intervenciones.**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad refirió *“(…)En relación a la acción de la referencia, es pertinente poner de presente que el proceso 110014003034-2013-00777-00, ejecutivo singular de Banco Popular S.A., contra Efrén Díaz Durán, no ha sido conocido por este despacho judicial, como quiera que verificado el Sistema Siglo XXI, no aparece radicado en este juzgado.*

*De igual forma, de acuerdo con el informe de secretaría, y a la Consulta de Procesos Nacional Unificada el proceso 110014003034-2013-00777-00 ejecutivo singular de Banco Popular S.A., contra Efrén Díaz Durán, tiene su origen en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, fue enviado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión el 18 de octubre de 2013, según el artículo 1º del Acuerdo CSBTA # 13-95.”*

A su turno, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad refirió “(...)En fecha 18 de octubre de 2013, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión conforme con lo dispuesto en el CSBTA 13 – 195.”

Finalmente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad manifestó “Verificado en las bases de datos (Excel), por parte del juzgado 03 Civil Municipal de Descongestión y 34 Civil Municipal de Bogotá Civil Municipal, no allegaron el proceso No 11001400303420130077700 de BANCO POPULAR S.A. contra EFREN DIAZ DURAN de la referencia durante las entregas realizadas desde el año 2013 hasta la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se ha evidenciado vulneración de derecho fundamental alguno, solicito se desvincule a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.”

La accionante guardó silencio frente al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 18 de junio de la presente anualidad.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si quien interpone la solicitud de amparo se encuentra legitimada en causa por activa para tal fin.

### 3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º

del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

#### **4.-De la acción de tutela mediante apoderado judicial**

Si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona por si misma o a través de un tercero, la Corte Constitucional mediante sentencia T-024 de 2019, reglamentó lo correspondiente en relación con el ejercicio de la citada acción constitucional mediante apoderado judicial en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros<sup>[13]</sup>.*

*17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, “no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”<sup>[14]</sup>. Por lo tanto, cualquier exigencia “que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”<sup>[15]</sup>.*

*18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:*

*a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.*

*b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:*

*§ Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente<sup>[16]</sup>.*

*§ Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales<sup>[17]</sup>.*

*§ Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado<sup>[18]</sup>.*

(...)

**21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.<sup>[21]</sup>**

## **5.-Caso Concreto.**

De entrada, observa el Despacho que dentro del presente asunto no se da la concurrencia de uno de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondiente a la legitimación en la causa por activa, en tanto que, no se propone por el titular de los derechos invocados y tampoco se interpone la protección deprecada a través de su apoderado judicial debidamente constituido.

Respecto del particular, resulta del caso precisar que la Dra. Fanny Solangel Murcia Rodríguez, presentó acción de tutela en contra del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia, para que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de los cuales es titular el señor Efrén Díaz Durán, respecto de quien dice actuar en calidad de apoderada judicial.

Conforme con lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que no obra en el plenario acto de apoderamiento por parte de la titular de los derechos fundamentales cuya protección se reclama y a pesar de que mediante auto de fecha 18 de junio de la presente anualidad se requirió a la citada profesional del derecho para que procediera en tal sentido, ésta guardó silencio frente al particular, siendo dicho documento indispensable para que pueda actuar en representación del señor Díaz Durán, conforme lo dispuso la Corte Constitucional, en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente.

Finalmente, tampoco puede afirmarse que se configure la institución de la agencia oficiosa, como quiera que en el escrito de tutela de modo alguno se enuncia tal calidad y la razón por la cual el señor Efrén Díaz Durán, no se

encuentra en condiciones para ejercer por sí mismo la defensa de sus garantías fundamentales.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Fanny Solangel Murcia Rodríguez, quien dice actuar en calidad de apoderada del señor Efrén Díaz Durán.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la acción de tutela interpuesta por Fanny Solangel Murcia Rodríguez, quien dice actuar en calidad de apoderada del señor Efrén Díaz Durán, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ  
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780a694da018c26b6839126cb8e7f53a181d53529e6bbdccc894177715545fcf**

Documento generado en 01/07/2021 06:20:31 AM